

en lo principal: recurre de queja; en el primer otro: acompaña documento; en el segundo: se tenga a la vista los expedientes que indica; en el tercero: abogado patrocinante y poder.

Excmo. Corte

Josefa Martínez Ruiz, labores, con domicilio para estos efectos en esta ciudad, Plaza de Armas 444, piso 2o. a V.S.E. respetuosamente digo:

que con fecha 3 de Enero de 1977 deduje recurso de amparo en favor de mi hija María Isabel Gutiérrez Martínez y de Carlos Ramón Risco Espinoza, Abel Alfredo Vilches Figuerola, Elías Ricardo Villar Quijón, Alfredo Gabriel García Vega, Fabián Ibarra Córdova, Sonia Nicos Pacheco y Marcos Heftali Carabantes Olivares ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago la que luego se declaró incompetente y remitió el recurso a la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso.

El Viernes 3 de Junio de 1977 la Segunda Sala de esta I. Corte de Apelaciones integrada por los Señores Ministros Domingo Turak, Yolanda Montaldo y por el abogado integrante don Fernando Purren, falló el recurso declarando que no se daba lugar a él.

Considerando tal resolución no sólo agravante a mis derechos sino que estimando que ella constituye una falta o abuso que merece ser remediada por la vía de la queja vengo en deducir recurso de queja y en solicitar de V.S.E. se sirva acogerlo en mérito a los expedientes que pido se tengan a la vista y en mérito de las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer.

I.- Los Hechos

a.- Efectividad de la detención:

mi hija María Isabel Gutiérrez Martínez fue detenida el 24 de Enero de 1975 en la ciudad de Quilimé; Car-

por las que recurri de amparo y en el caso particular de Horacio Curbantes el Comandante del referido Regimiento informó a la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso que éste había sido detenido por la DINA y llevado al Regimiento aludido. Todos estos testimonios de testigos rolan en el proceso en que se investiga el desaparecimiento de las 18 personas mencionadas y han sido ratificados ante el juez instructor por todos y cada uno de ellos, como también rola en el referido proceso el informe del Comandante mencionado.

El día 28 de Enero de 1975 las ocho personas por las que recurri de amparo fueron conducidas a Villa Grimaldi y luego a otros lugares que se señalan en los testimonios acompañados al referido proceso y que también fueron ratificados por los testigos ante el juez instructor.

En efecto afirman haber estado detenidos con ellos:

Respecto de Carlos Ramón Riosado Espinoza:

Eruz Carvajal Goyia

- a) José Saavedra Romero, Hugo Jara Aranda y Patricio De la Fuente Proguett, en el Regimiento Baipo de Valparaíso;
- b) Hernán Braín Fizarro en el Regimiento Baipo y después en Villa Grimaldi en Santiago;
- c) Carlos Díaz Váderas, en Villa Grimaldi en Santiago;
- d) Sergio Vázquez Malebrán en el Regimiento Baipo y luego en Villa Grimaldi en Santiago;
- e) Jorge Zurita Figueroa, en la Academia de Guerra de Valparaíso los días 24 de Febrero, 10, 11 y 12 de Marzo de 1975;
- f) Sergio Vesally Fernández, en el Regimiento Baipo de Valparaíso y en Villa Grimaldi en Santiago;
- g) Erick Zolt Chacón, en el Regimiento Baipo y en Villa Grimaldi.

Respecto de Sonia Ríos Pacheco:

Monica Medina

Erick Zolt

- a) Hernán Braín Fizarro, en Villa Grimaldi;
- b) Sergio Vázquez Malebrán, en Villa Grimaldi;

- g) Osvaldo Torres Gutiérrez, en Villa Grimaldi;
- h) Sergio Veselly Fernández en Villa Grimaldi;
- i) Sergio Vásquez Malebrán en Villa Grimaldi y en Tejas Verdes;
- j) Jorge Donoso Astudillo en Villa Grimaldi;
- k) Erick Eott Chuecas en el Regimiento Maipo y en Villa Grimaldi.

Respecto de Horacio Leifalí Carabantes Olivares:

[Comandante Maipo)
Capellán

- a) José Saavedra Romero, Hugo Jara Aranda y Patricio De la Fuente Broguett, en el Regimiento Maipo de Valparaíso;
- b) Hernán Braín Pizarro en el Regimiento Maipo y en Villa Grimaldi;
- c) Julio Torres Villegas en el Regimiento Maipo y en Villa Grimaldi;
- d) Carlos Díaz Cáceres en el Campamento Tres Alamos y en Villa Grimaldi;
- e) Sergio Vásquez Malebrán, en el Regimiento Maipo, en Villa Grimaldi donde compartió celda con él, y además en Tejas Verdes;
- f) Lilliana Castillo Rojas en el Regimiento Maipo;
- g) Myriam Aguilar Luaré en el Regimiento Maipo;
- h) Sergio Veselly Fernández en el Regimiento Maipo y en Villa Grimaldi;

Cabe agregar respecto de Horacio Carabantes que no sólo el Comandante del Regimiento Maipo afirma que fue detenido y que permaneció en dicho Regimiento sino que, además, el Capellán Bernardo de la Cruz Salcedo en carta dirigida a la cónyuge de éste, que también se encuentra en el proceso en que se investiga el desaparecimiento de las 8 personas por las que recurrió de amparo, carta que tiene fecha 30 de Junio de 1975, expresa a ésta que "por sus propios ojos lo vi en la celda en la cual constaba su detención en Valparaíso" y agrega que éste lo verificó en su visita al cuartel y terminó diciendo "De todo esto se desprende que estaba detenido y que según me dijo el funcionario militar que me atendió estaba bien de salud como también de que pronto se le podría ver y visitar una vez que terminara el papeleo de la detención y su posterior juicio. Además, me dijo "Capellán, dígdalo a la madre".

López quien le exhibió oficio del Comandante del Regimiento Maipo, el que leyó, donde expresaba que su hijo Fabián había sido interrogado por la DINA y luego retirado por la DINA del Regimiento.

Por otra parte en el mes de Febrero de 1975, cuatro miembros dirigentes del ex-MIR en cadena nacional de T.V. y en conferencia de prensa expresaron que -entre otros- Fabián Ibarra Córdova estaba preso, lo que se publicó en el Diario La Tercera del 20 de Febrero de 1975, habiéndose acompañado al proceso en que se investiga el desaparecimiento el ejemplar, en su parte pertinente, que contiene la referida información y que debe haberse ratificado por el Director de dicho Diario en el aludido proceso.

Respecto de Ricardo Villar Quijón:

- a) José Saavedra Romero, Hugo Jara Aranda y Patricio De la Fuente Droguett en el Regimiento Maipo de Valparaíso;
- b) Hernán Braín Pizarro en el Regimiento Maipo y en Villa Grimaldi;
- c) Carlos Díaz Cáceres en Villa Grimaldi;
- d) Sergio Vázquez Malebrán en el Regimiento Maipo y en Villa Grimaldi;
- e) Sergio Veselly Fernández en el Regimiento Maipo y en Villa Grimaldi;
- f) Erick Zott Chuecas en el Regimiento Maipo y en Villa Grimaldi.

Todas las personas antes mencionadas como testigos, repito, no sólo han dado testimonios escritos sino que los han ratificado en el proceso en que se investiga el desaparecimiento de los favorecidos con el amparo.

Además de ellos han prestado declaración de dicho proceso -cuyos testimonios no conocemos por hallarse el aludido proceso en sumario- pero si sabemos que han afirmado haberse encontrado detenidos con las 8 personas por las que se recurrió de amparo, las siguientes personas:

- 1.- Cruz Carvajal Tapia
- 2.- José Carrasco Tapia
- 3.- Nirtha Compagnet Godoy

- 31.- Erick Zott Chuecas
- 32.- Myriam Aguilar Luarte
- 33.- Jorge Donoso Astudillo
- 34.- Miguel Montecinos Jeffs
- 35.- Julio Torres Villegas
- 36.- Francisco Plaza
- 37.- Lilliana Castillo Rojas
- 38.- Teresa Veloso Bernedo
- 39.- Mónica Medina Bravo y sumados los testimonios escritos de :
- 40.- Lillian Jorge Bérez
- 41.- Luis Costa Del Pozo agregados al aludido proceso y que no han podido ser ratificados ante el juez instructor del proceso tantas veces nombrados por encontrarse los otorgantes en el extranjero llegamos a 41 testigos contestes en los hechos y en sus circunstancias esenciales que prueban en forma irrefutable ante juez competente el hecho de la detención constituyendo plena prueba.

Ahora bien, si agregamos a la prueba de testigos enumerada las dos informaciones del Comandante del Regimiento Maipo en la que se refiere a Alfredo García Vega en el sentido que en la época de la detención la DINA practicó un operativo en Valparaíso bajo la protección armada del Regimiento y que en dicho operativo resultaron detenidas varias personas y en la que se refiere a Horacio Carabantes Olivares en la que reconoce explícitamente la detención de éste y agregamos el testimonio del Capellán Bernardo Böming Salbedo del que hemos transcri^{to}to frases textuales y la publicación del Diario La Tercera del 20 de Febrero de 1975 y la declaración de don Enrique Ibarra Ramírez respecto al reconocimiento que le hizo el Teniente Coronel Jaime López, sobre la efectividad de la detención de su hijo Fabián debemos concluir que existió la detención que ha sido denegada permanente y sistemáticamente por autoridades de Gobierno.

desaparecimiento de ellos consta que el Ministro del Interior no sólo expresa que los amparados no se encuentran detenidos por orden suya sino que agrega en RES. No 446 del 2 de Febrero de 1977 en oficio a la I. Corte de Apelaciones de Santiago que los amparados "no registrarán antecedentes en esta Secretaría de Estado y que no se ha dictado ni se mantiene pendiente resolución alguna que los afecte". Igual cosa ha expresado reiteradamente el Intendente de Valparaíso.

De este modo si el Ministro del Interior no ha dispuesto la detención en virtud de las facultades que le otorga el DL 228 y se encuentra acreditado que esas detenciones las practicó la DINA debemos concluir que los funcionarios de este organismo obraron por cuenta propia sin orden de funcionario competente.

II.- El Derecho

El Art. 13 de la Constitución Política del Estado en plena vigencia en la época de la detención, expresa :

"Nadie puede ser detenido sino por funcionario público expresamente facultado por la ley . . . a menos de ser sorprendido en delito flagrante y, en este caso, con el único objeto de ser conducido ante juez competente".

Por su parte el Art. 14 de la Constitución, también en plena vigencia en la época, expresa que :

"Nadie puede ser detenido, sujeto a prisión preventiva o preso sino en su casa o en lugares públicos destinados a ese objeto".

El art. 72 No 17 inciso 3º de la Carta Fundamental, también vigente en la época, expresa "Por la declaración del Estado de Sitio, sólo se conceden al Presidente de la República la facultad de trasladar personas de un Departamento a otro y la de arrestarlas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes".

El Art. 1º del DL 228 expresa que "las facultades que el artículo

amparo y si así fuera los mantienen detenidos en un lugar que no es público sin haberlos puesto a disposición de juez competente después de 28 meses de detención.

Ha obrado la DINA, entonces, conforme a derecho ?

Evidentemente no lo hizo y no lo hace hasta esta fecha respecto a las ocho personas aludidas.

No obró de acuerdo al art. 8 del DL 521.

No obró de acuerdo al DL 228 pues el Ministro del Interior no dispuso la detención.

Obró entonces por cuenta propia y sin facultad legal.

Quiere decir, entonces, que obró "sin orden de funcionario público expresamente facultado" y por ditiuo, también los detenidos no han sido puestos a disposición de juez competente después de 28 meses de detención (Art. 13 C.P. del Estado).

Además se mantiene en calidad de incomunicados a los detenidos en lugares que no son públicos (Art. 14 de la C.P. del Estado).

Se infringe de este modo el art. 49 de la Constitución que expresa que "ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas pueda atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente de los hayan conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo".

III.- La Queja

Con todos los antecedentes anteriores contenidos en el amparo y en los procesos tenidos a la vista se solicitó a la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso acogiera el recurso de amparo en virtud de tratarse de detenciones - que se probó que existían- arbitrarias practicadas por funcionarios públicos que carecen de facultades constitucionales y legales para disponerlas y de no haberse dispuesto la detención por el Ministro del Interior.

damentos de él.

En suma, hay detenciones de las personas por las que se recurre de amparo, las detenciones las practicaron funcionarios de la BINA, dichos funcionarios carecen de facultades para arrestar y la autoridad competente no ha dispuesto la detención. Todo esto está probado en los autos tenidos a la vista.

Sin embargo todo lo anterior, se declara sin lugar el recurso porque no hay constancia que las personas por quienes se recurrió de amparo se encuentren detenidos o lo hayan estado en virtud de orden emanada de autoridad competente para disponer el arresto. Resulta un inexplicable contrasentido.

Para la Segunda Sala de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso resultaría procedente un recurso de amparo cuando es decretada la detención de una persona por autoridad con facultades para arrestar y no cuando dicha autoridad carece de facultades. Es insólito!

Todo esto constituye una falta y abuso que exige que V.S.E. ponga pronto remedio al mal que motiva este recurso de queja disponiendo se acoga el recurso de amparo a que me he venido refiriendo.

Por tanto a V.S.E. pido, en virtud de los arts. 536, 540 y 541 del Código Orgánico de Tribunales vengo en deducir recurso de queja contra la Segunda Sala de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, integrada por los señores Ministros don Domingo Yurak, doña Yolanda Montalvo y el abogado integrante don Fernando Farren Cornejo por la falta y abuso cometido en el fallo de fecha 3 de Junio de 1977 del recurso de amparo deducido en favor de María Isabel Gutiérrez y otros y solicitar de U.S. E. se sirva acogerlo dictando las medidas convenientes para poner pronto remedio al mal que motiva esta queja, es decir, acogiendo el recurso de amparo mencionado, dictando un nuevo fallo, y disponiendo la inmediata libertad de los nombrados detenidos y desaparecidos, sin perjuicio de otras medidas que V.S.E. estime necesario